



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02

EXP. N.º 6081-2005-PHC/TC
LIMA
ALONSO LEONARDO ESQUIVEL CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melquiades Antonio Camayo Ramírez contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 417, su fecha 17 de junio de 2005, que declara infundado el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2005, el recurrente interpone hábeas corpus a favor de don Alonso Leonardo Esquivel Cornejo, cuestionando la apertura de instrucción en el Fuero Militar por los delitos de insulto al superior e insubordinación, proceso signado con el N.º 2003-0042-52000. Según alega, al beneficiario se le abrió instrucción a pesar de que el Fiscal de la Vocalía de Instrucción resolvió que no había mérito para formalizar denuncia fiscal, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 375º del Código de Justicia Militar. Ello, sostiene, vulnera el debido proceso, toda vez que, de acuerdo al artículo 159º de la Constitución, el ejercicio de la acción penal es una actividad que corresponde únicamente al Ministerio Público. Agrega que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia N.º 0023-2003-AI/TC, declaró inconstitucional el precitado artículo 375º del Código de Justicia Militar.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del General de Brigada del Ejército del Perú Juan Pablo Ramos Espinoza, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, quien refiere que cuando se desempeñaba como vocal instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar conoció del referido proceso a través del incidente de consulta por el que fue elevado el auto apertorio de instrucción. Señala que el proceso se está llevando a cabo de acuerdo al debido proceso y la tutela procesal efectiva.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de mayo de 2005, declaró fundado el hábeas corpus por considerar que se abrió instrucción sin que medie denuncia fiscal, y que no se llevó a cabo un juicio justo dentro de las garantías del debido proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

03

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 375° del Código de Justicia Militar, ha suspendido los efectos de inconstitucionalidad de la norma

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se deje sin efecto el proceso seguido ante la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Coronel EP Alonso Leonardo Esquivel Cornejo, signado con el N.º 2003-0042-52000. Alega que se le abrió proceso a pesar de que el fiscal militar dispuso no haber mérito para formalizar denuncia.
2. A la fecha de la interposición de la demanda, el recurrente ya se encontraba condenado en primera instancia a una pena de 6 meses de reclusión suspendida condicionalmente, la misma que fue anulada con fecha 18 de abril de 2005 por la Sala Suprema de Justicia Militar, ordenándose ampliar la instrucción. Este Colegiado considera que la referida anulación no impide emitir resolución de fondo, en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, ya que la misma se produjo con posterioridad a la sentencia.
3. Por otro lado, si bien de lo expuesto en el párrafo anterior se deduce que la condena impuesta al demandante no tenía, al momento de interponerse la demanda, carácter de firme, y por lo tanto no se estaría cumpliendo uno de los requisitos para cuestionar mediante hábeas corpus una resolución de carácter jurisdiccional previsto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que la resolución cuestionada es el auto apertorio de instrucción, contra el cual no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado en el presente hábeas corpus. De acuerdo al artículo 375° del Código de Justicia Militar, el auto apertorio de instrucción fue elevado en consulta, la misma que se resolvió en el sentido de aprobar la referida apertura de instrucción.
4. El auto apertorio de instrucción en el presente caso se dictó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375° del Código de Justicia Militar, que establece que en caso el Ministerio Público se abstuviese de formalizar denuncia, el tribunal o el juez podrá dictar el auto apertorio de instrucción. Este Colegiado considera que dicha disposición aplicada al presente caso resulta violatoria de la autonomía del Ministerio Público prevista constitucionalmente, y que establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución. Por tanto, resulta inválido un auto apertorio de instrucción dispuesto sin la correspondiente denuncia. Ello resulta congruente con lo señalado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 023-2003-AI/TC, que declara la inconstitucionalidad de determinadas normas que rigen el proceso judicial en el fuero militar, entre ellas el artículo 375° del Código de Justicia Militar, en virtud al cual se puede abrir instrucción aun sin que medie denuncia del fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Es preciso indicar que si bien el Tribunal Constitucional, en la precitada sentencia, moduló los efectos de la misma, estableciendo una *vacatio sententiae* de un año a partir de su publicación en el diario oficial, no impide que emita pronunciamiento en el marco de un proceso constitucional de la libertad, aplicando control difuso respecto de las normas que se cuestionan. La referida *vacatio* tiene por efecto prolongar la vigencia de las normas declaradas inconstitucionales, mas no impedir que los jueces, en todo tipo de procesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 138° *in fine* de la Constitución, puedan efectuar un control concreto de constitucionalidad de las mismas.
6. Por otro lado, es necesario señalar que la citada *vacatio sententiae* tuvo objeto fijar un plazo breve y razonable para que, declarada la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar, el legislador regule un cauce procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de nuevos procesos penales militares para los sentenciados por la jurisdicción militar [Fundamento N.º 89 *in fine* de la Sentencia]. No obstante, el fundamento N.º 7 de la Resolución de Aclaración de dicha sentencia, de fecha 4 de noviembre de 2004, precisa que "(...) este Tribunal considera que la organización y funcionamiento de representantes del Ministerio Público para que ejerzan sus atribuciones en el ámbito de la jurisdicción militar no requiere inexorablemente del dictado de legislación *ad hoc*". Asimismo, en el fundamento N.º 3 de la mencionada resolución se exhorta al Ministerio Público para que "(...) en el más breve plazo, designe a sus representantes ante la jurisdicción militar".
7. Finalmente, debe enfatizarse que una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece que no hay mérito a formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el hábeas corpus.
2. Dejar sin efecto el proceso seguido ante la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar signado con el N.º 2003-0042-52000 respecto del Coronel EP Alonso Leonardo Esquivel Cornejo.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)